

LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CHILENO

*THE PROTECTION OF PERSONS WITH DISABILITIES IN  
CHILEAN LAW*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 230-259*



Fabiola  
LATHROP  
GÓMEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de marzo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 25 de abril de 2022

**RESUMEN:** El trabajo ofrece una panorámica general de la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento chileno, así como de las reformas legales y jurisprudencia recientes encaminadas a cumplir con los estándares internacionales en la materia.

**PALABRAS CLAVE:** Discapacidad; capacidad jurídica; inclusión.

**ABSTRACT:** *The paper presents a general overview of the protection of the rights of persons with disabilities in the Chilean legal system, as well as recent legal reforms and jurisprudence aimed at complying with international standards in this area.*

**KEY WORDS:** *Disability; legal capacity; inclusion.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN; II. REGULACIÓN CIVIL DE LA DISCAPACIDAD.- I. El “sordo o sordomudo que no pueden darse a entender claramente”.- 2. El “demente”.- 3. La persona ciega.- 4. Las curadurías.- A) Curaduría del “sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente”.- B) Curaduría del “demente”.- III. BARRERAS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PcD.- I. Derechos políticos y acceso a ciertos cargos.- 2. Derecho a la vida familiar.- 3. Medidas de seguridad en materia penal.- 4. Educación.- 5. Salud.- A) Nuevas reglas y principios.- B) Reformas a la Ley de Derechos y Deberes del Paciente.- 6. Trabajo y seguridad social.- IV. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.- I. Necesidad de adecuación de la legislación chilena.- 2. Avances legislativos, constitucionales y jurisprudenciales.- A) Nuevas leyes y proceso constituyente.- B) Jurisprudencia relevante.- V. CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN.

El ordenamiento chileno se refiere a la discapacidad en numerosos textos; desde luego, en la propia Constitución del año 1980,<sup>1</sup> así como en al menos seis Códigos de la República, en casi una veintena de leyes y decretos leyes que datan del año 1968 en adelante, y en una quincena de reglamentos.<sup>2</sup>

El art. 5° de la Ley n° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, de 2010 -en adelante, Ley de Inclusión-, define la persona con discapacidad -en adelante, PcD- como “aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Como en la mayoría de las legislaciones civiles del siglo XIX, en materia de capacidad jurídica nuestro sistema es de “atribución por estatus”; es decir, presupone que una persona debe ser capaz de comprender la naturaleza y consecuencias de todas las opciones posibles en cualquiera situación o decisión particular, así como de efectuar y comunicar voluntariamente una clara elección.

La ley chilena distingue directamente entre capacidad de goce y de ejercicio; no define ni regula la capacidad en general. La primera es la aptitud de una persona

1 Se ha señalado que no hay normas explícitas sobre la discapacidad en la Constitución (AGÜERO SAN JUAN, C. y otros: *Las personas con discapacidad en el razonamiento judicial*, Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile, 2020, p.129), aunque su art. 16 n° I establece que el derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

2 Se afirma que esta legislación es sectorial y fragmentada; se observan normas sobre deporte, construcción, transporte, educación, etcétera, lo que genera que las relaciones entre ellas sean potencialmente conflictivas. Cfr. AGÜERO SAN JUAN, C. y otros: *Las personas*, cit., p.130.

### • Fabiola Lathrop Gómez

Profesora Titular de la carrera ordinaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Directora de su Departamento de Derecho Privado. Correo electrónico: e-mail: flathrop@derecho.uchile.cl.

para ser titular y sujeto de derechos, y se confunde con la personalidad por ser un atributo de ésta. La segunda -conocida también como capacidad legal, de obrar o negocial- es, según el art. 1445 del Código Civil -en adelante, CC-, la aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí sola sin la autorización o ministerio de otra persona.

En relación a la capacidad de ejercicio, nuestra ley señala que “ Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces ” (art. 1446 CC), distinguiendo entre los absoluta y los relativamente incapaces: “ Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente ” (art. 1447 inciso 1º CC).

En suma, si bien en la legislación especial existen normas posteriores a las del CC que intentan recoger el modelo social que inspira a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -en adelante, CDPCD-,<sup>3</sup> como sucede parcialmente con la Ley de Inclusión-<sup>4</sup> son muchas las leyes referidas a las PcD que conviven con otras de mayor anclaje jurídico, contenidas, como vimos, en el CC, las que descansan en un paradigma del siglo XIX que niega verdadera autonomía a las PcD.

Como analizaré en este trabajo, el desafío que Chile enfrenta es la implementación de un marco normativo que promueva la vida independiente en comunidad de las PcD, en el contexto de un Estado democrático de Derecho, mediante la construcción de sistemas de apoyo y salvaguardas al ejercicio de su capacidad jurídica respetuosos de su voluntad, deseos y preferencias.

Las últimas leyes dictadas y jurisprudencia reciente -que más adelante comento- evidencian una positiva pero aún tímida evolución en la recepción del modelo de la CDPCD; es de esperar que el proceso constituyente que el país está desarrollando contribuya decididamente al desarrollo social y jurídico de tal estándar.

En efecto, hacia el final de este trabajo describiré algunos de los elementos relacionados con la protección de las PcD que están presentes en el trabajo de la Convención Constitucional instalada el año 2021 en el país. Antes, revisaré la regulación civil de la discapacidad (II); las barreras legales para el ejercicio de la capacidad jurídica de las PcD (III); la evolución legislativa y jurisprudencial frente a los estándares internacionales (IV); para finalizar con algunas conclusiones (V).

3 Ratificada por Chile el año 2008. Decreto n° 201, publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008.

4 Así, el art.3 de integra al ordenamiento jurídico nacional el principio de vida independiente, entendiéndolo como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

## II. REGULACIÓN CIVIL DE LA DISCAPACIDAD.

Como indiqué anteriormente, no existe en Chile una regulación legal específica sobre la capacidad jurídica de las PcD. Más bien, el CC -en especial sus arts. 1445, 1446, 1447 y 456-, ha servido de sustento para la construcción de un modelo de atribución directa de incapacidad y de sustitución de la voluntad de las PcD.

El incapaz absoluto -demente, impúber, y sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente- carece de voluntad o no puede expresarla (art. 1447 inciso 1° CC). La sanción a sus actuaciones es la nulidad absoluta (art. 1682 inciso 2° CC). La incapacidad relativa, en cambio, la padecen ciertas personas a las que la ley presta especial protección, impidiéndoles actuar sin el ministerio o autorización de otras; son el menor adulto y el pródigo interdicto (art. 1447 inciso 2°).

De entre estas personas consideradas incapaces jurídicamente, interesa, a efectos de este trabajo, mencionar al "sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente" y a los "dementes". Adicionalmente, las personas ciegas presentan algunas incapacidades particulares en la ley civil, que analizaré brevemente.

### I. El "sordo o sordomudo que no pueden darse a entender claramente".

Hasta el año 2003, el art. 1447 inciso 1° CC se refería a los sordomudos que no pudieran darse a entender por escrito. La Ley n° 19.904, del año 2003,<sup>5</sup> distinguió sordos de sordomudos, incluyendo a ambos dentro de la incapacidad absoluta, aunque eliminando la exigencia de darse a entender por escrito.

Con ello, se reconoció plena capacidad jurídica a las personas sordas o sordomudas que utilizan, entre otros mecanismos para darse a entender claramente, la lengua de señas. No obstante, subsisten algunas incapacidades especiales que afectan a personas sordas o mudas. Ambas son incapaces de ser testigos de un testamento solemne otorgado en Chile (art. 1012 inciso 1° n°s 6 y 7 CC) y de testar en Chile mediante testamento cerrado (art. 1024 CC).

Por su parte, el art. 1005 inciso 1° n° 5 CC establece que no son hábiles para testar los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente. A este respecto, se ha señalado que ello no implica revivir la incapacidad del sordomudo que no puede darse a entender por escrito, aunque sí

5 Modifica los arts. 1447 del Código Civil y 4° de la Ley de Matrimonio Civil, Respecto de las Causales de Incapacidad que Afectan a los Sordomudos que No Pueden Darse a Entender por Escrito y a Aquellos Que de Palabra o Por Escrito No Pudieren Expresar Su Voluntad Claramente.

alcanza a toda persona analfabeta.<sup>6</sup> Además, las personas mudas son incapaces de ejercer tutela o curaduría (art. 497 inciso 1º nº2 CC).

Finalmente, las personas sordas o sordomudas pueden, como desarrollaré mas adelante, quedar sujetas a una curaduría general.

## 2. El “demente”.

La noción de “demencia” no es unívoca; presenta distintas acepciones conforme a la disciplina que la utilice. Así, el Plan Nacional de Demencia de 2017<sup>7</sup> chileno señala que es una condición adquirida y crónica, caracterizada por un deterioro de diversas funciones cerebrales, sin distinción de sexo, que se acompaña de síntomas cognitivos, psicológicos y cambios conductuales.

En el ámbito jurídico, los conceptos de “demente” y de “demencia” son ambiguos. Claro Solar<sup>8</sup> señalaba que la ley designa con la palabra “dementes” a “toda persona que por el trastorno de sus facultades mentales o la privación constante o momentánea de su razón se halla impedida de tener la libre voluntad de obligarse, no discierne, ni puede asumir la responsabilidad de sus actos”.

Corral Talciani,<sup>9</sup> más recientemente, ubica a la “demencia” en dos contextos distintos: “la expresión ‘demencia’ en el contexto de las normas relativas a la interdicción se debe entender en el sentido abierto, no técnico y amplio propiciado desde antiguo por la doctrina, y hoy configurado dentro del concepto genérico de la discapacidad mental”. En cambio, en otros contextos distintos de la interdicción, la demencia “debe ser entendida en el concepto más preciso de privación actual de la razón. Por ello, en estos casos, no se considerará demente al discapacitado mental sino únicamente a aquel que en el momento de realizar la conducta descrita por la ley estaba privado de razón o del entendimiento necesario para determinar sus actos”.

Es de señalar que existen en Chile leyes que contemplan denominaciones y tratamientos discriminatorios y estigmatizadores respecto de un especial grupo de PcD.<sup>10</sup> Se trata de personas con ciertas condiciones psíquicas y/o intelectuales

6 Cfr. BARCIA LEHMANN, R.: *Lecciones de Derecho Civil chileno*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007, p.76.

7 MINISTERIO DE SALUD: *Plan Nacional de Demencia*, p.11. Disponible en <http://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/11/PLAN-DE-DEMENCIA.pdf>2017 [fecha consulta: 28.12.2021].

8 CLARO SOLAR, L.: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo XI, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1979, p. 27.

9 CORRAL TALCIANI, H.: “Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína”, *Revista de Derecho*, vol. XXIV, núm. 2, 2011, p. 49.

10 Para un análisis crítico en la materia, ver SILVA BARROILHET, P.: *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017.

de largo plazo que, al interactuar con su entorno, y producto de las barreras existentes, se encuentran en situación de discapacidad.

En efecto, la PcD intelectual, cognitiva y/o psicosocial<sup>11</sup> se encuentra en una situación doblemente especial. Su discapacidad puede ser inaparente (a diferencia de alguna discapacidad física), lo que impide brindar el apoyo pertinente con facilidad. En segundo lugar, deben luchar por derribar distintas barreras en el ejercicio de su capacidad jurídica, partiendo por el hecho de que, bajo la legislación civil, se les pueda considerar como incapaces absolutos si se entendiera que son “dementes” y, así, eventualmente, declarárseles en interdicción por demencia.

Las prácticas judiciales como forenses dan cuenta de una equiparación entre discapacidad intelectual con la “demencia”. En otras palabras, se consideraría a las PcD intelectual como “dementes” o “locas” en términos jurídicos, con la consecuente calificación de incapacidad jurídica absoluta; y de dicha calificación se seguiría su falta de responsabilidad penal<sup>12</sup> y civil.<sup>13</sup>

Una práctica notarial frecuente ha sido denunciada en los últimos años; se trata de la exigencia del llamado “certificados de lucidez”. Y, particularmente repudiada, cuando a inicios del año 2021, una mujer de 76 años, que aseguraba estar en pleno uso de sus facultades mentales, concurrió junto a su marido, de 81 años, también en pleno uso de sus facultades mentales, a una notaría de la ciudad de Santiago, para firmar una escritura de compraventa de un inmueble; al retirarse, una funcionaria comunicó a la pareja que debían acompañar tal certificado, exigido para mayores de 75 años, a objeto de que la firma tuviera validez.<sup>14</sup>

Esta exigencia se realiza por muchas notarías respecto de actos o contratos de naturaleza patrimonial importante -que involucren el otorgamiento de mandatos, pagarés o letras de cambio, por ejemplo- mientras no se les exhiba un certificado otorgado por un psiquiatra, neurólogo o geriatra que acredite que la persona otorgante está en pleno uso de sus facultades mentales.

- 
- 11 En adelante, al referir a las PcD intelectual se entienden comprendidas las PcD cognitiva y/o psicosocial.
  - 12 Art. 10 n°1 del Código Penal: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.” Conforme al art. 459 del Código Procesal Penal, el sujeto inimputable por enajenación mental deberá ejercer sus derechos mediante un curador ad litem designado al efecto.
  - 13 Art. 2319 inciso 1° CC: “No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.”
  - 14 Cfr. <https://www.ciperchile.cl/2021/03/10/peticion-de-certificado-de-lucidez-una-agresion-a-la-dignidad-de-las-personas-mayores/> [fecha consulta: 28.12.2021]. Tras denunciarse esta situación, el Ministro de Justicia solicitó a la Corte Suprema que impartiera instrucciones generales acerca de la procedencia, condiciones o improcedencia de estos certificados médicos.

En efecto, en opinión de Corral,<sup>15</sup> si bien los notarios señalan que están protegiendo a las personas adultas mayores para evitar que sean víctimas de actos de despojo de su patrimonio por parte de parientes o extraños que los presionan e inducen a celebrar compraventas, sociedades u otros negocios jurídicos, sin estar conscientes del perjuicio que experimentan, lo cierto es que con esta práctica los notarios se protegen a sí mismos por las posibles demandas de responsabilidad civil que interpongan otros parientes que hayan sido víctimas de estos actos perjudiciales o de los mismos representantes legales de estos adultos mayores.

Finalmente, como desarrollaré más adelante, la persona considerada “demente” puede quedar sujeta a una curaduría general.

### **3. La persona ciega.**

La persona ciega es incapaz de testar de forma cerrada (art. 1019 CC); no puede ser testigo de un testamento solemne otorgado en Chile (art. 1012 inciso 1º nº 5 CC); y no puede ejercer tutela o curaduría (art. 497 inciso 1º nº 1 CC). A diferencia de las personas sordas o sordomudas o las personas consideradas “dementes”, no queda sujeta a curaduría por encontrarse en esa situación de discapacidad.

### **4. Las curadurías.**

Las normas generales respecto a la capacidad jurídica descritas al inicio de este trabajo se encuentran complementadas por un sistema de declaración de interdicción y regulación de las curadurías contenido en los Títulos XXV y XXVI del Libro I del CC. Se trata de las “Reglas especiales relativas a la curaduría del demente” y las “Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo o sordomudo”, respectivamente.

La Corte de Apelaciones de Santiago, el 5 de noviembre de 2015,<sup>16</sup> señaló que las curatelas son “cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, de lo cual se sigue que la intención del legislador fue proteger a tales personas de los peligros a que se hallan expuestos en razón de su condición, particularmente en lo que concierne a su manejo personal y a la administración de sus bienes.”

Conforme al art. 13 de la Ley de Inclusión, la discapacidad se califica y certifica por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. La calificación y la certificación de la discapacidad son actos administrativos que permiten la inscripción en el

---

<sup>15</sup> Cfr. CORRAL TALCIANI, H.: “Certificados de lucidez: ¿protección o discriminación?”, *El Mercurio Legal*, 16 de noviembre de 2021.

<sup>16</sup> Sentencia rol nº 9316-15, considerando 2.

Registro Nacional de la Discapacidad, facilitando el acceso a las políticas públicas. En todo caso, la PcD se encuentra en situación de discapacidad aunque no cuente con esta calificación y certificación ni esté inscrita en tal Registro.<sup>17</sup>

A) *Curaduría del “sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente”.*

La declaración de esta curaduría inhabilita al “sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente” para administrar sus bienes. El art. 469 CC, modificado por la citada Ley n° 19.904, del año 2003, establece que la curaduría del sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente y ha llegado a la pubertad puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Conforme a los arts. 470 y 457 del CC, el padre o madre que ejerce la patria potestad puede seguir cuidando la persona del hijo sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente; pero una vez que éste alcanza la mayoría de edad debe solicitarse su interdicción.

De acuerdo a los arts. 470 y 462 del CC, esta curaduría (denominada “legítima”) se deferirá: 1° Al cónyuge no separado judicialmente del sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente; 2° A sus descendientes; 3° A sus ascendientes; 4° A sus hermanos; y 5° A otros colaterales hasta en el cuarto grado. El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2°, 3°, 4° y 5°, la persona o personas que más idóneas le parecieren y, a falta de todas las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

Ahora bien, la protección que el CC otorga a esta persona una vez que es declarada interdicta es, como se verá a continuación, de carácter patrimonial y personal.

Primero, los frutos de los bienes del sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente y, en caso necesario y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente (art. 471 CC).

Luego, la falta de socorro al sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente, que por parte de un ascendiente o descendiente que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador; y permaneció en esta omisión un año entero, constituye una indignidad para suceder (art. 970 inciso 7° CC).

---

17 Cfr. AGÜERO SAN JUAN, C. y otros: *Las personas*, cit., pp.131 y 132.

En tercer lugar, a favor del sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente opera la suspensión de la prescripción adquisitiva ordinaria (art. 2509 inciso 2° n° I CC).

Finalmente, la persona sorda o sordomuda que no pueda darse a entender claramente que ha sido declarada interdicta, puede ser rehabilitada, siempre que: 1° Se haya hecho capaz de darse a entender claramente; 2° Haya solicitado por sí la rehabilitación; 3° Tuviere la suficiente inteligencia para la administración de sus bienes, sobre los cuales tomará el juez los informes pertinentes (art. 472 CC).

#### B) Curaduría del “demente”.

Esta curaduría permite la sustitución total de la voluntad de la PcD intelectual por parte de su curador, quien la representará en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y que puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones (art. 390 CC). La PcD intelectual considerada “demente” podrá entonces ser privada de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos (art. 456 CC), recayendo la administración en un curador general (art. 340 del CC) que es designado conforme a la prelación contenida en el citado art. 462 CC (curaduría legítima).

Tres son los requisitos para declarar la interdicción por demencia:<sup>18</sup> que el sujeto sea demente; que sea adulto o menor adulto; y que la demencia exista en un estado de habitualidad, aun cuando se observen intervalos de lucidez.<sup>19</sup>

En cuanto a la protección que el CC otorga al “demente”, se encuentra el no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros (art. 466 CC).<sup>20</sup> Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento (art. 467 inciso 1° CC). Y goza también de la protección antes referida de los arts. 970 inciso 7° y 2509 inciso 2° n° I CC.

En términos procesales, los Juzgados Civiles conocen de la interdicción por demencia mediante un procedimiento de carácter contencioso que se sustancia conforme al juicio ordinario del Libro II del Código de Procedimiento Civil; pero

18 Cfr. BARCIA LEHMANN, R.: *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*, Santiago de Chile, Thomson Reuters Puntotex, 2011, p. 546.

19 Se afirma que a la época de la dictación del Código no existían conocimientos científicos suficientes como para verificar la existencia de los intervalos lúcidos “que hoy la ciencia moderna considera inexistentes”. LOPEZ DIAZ, C.: *Tratado de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Digesto, 2016, pp. 663-664.

20 Utilizando términos especialmente degradantes, esta norma agrega que “ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.”

existe, además, un procedimiento voluntario para la designación de este curador, del que también conocen los Juzgados Civiles, consagrado en el art. 4 de la Ley n° 18.600, del año 1987, que Establece Normas Sobre Deficientes Mentales.

Estos procedimientos no establecen mecanismos adecuados de defensa y representación de la PcD intelectual, pudiendo imponerse, sin garantías sustanciales, la designación de este representante.<sup>21</sup> Y, a mayor abundamiento, el art. 18 bis de la mencionada Ley n° 18.600 contempla un procedimiento administrativo que permite obtener de pleno Derecho la curaduría provisoria de los bienes de una PcD, sin previa declaración de interdicción, es decir, sin intervención judicial.

Finalmente, el “demente” podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa (art. 468 CC).

### III. BARRERAS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PC.D.

El Servicio Nacional de la Discapacidad -en adelante, SENADIS- ha informado que las consultas ciudadanas más recurrentes ingresadas a su Departamento de Defensoría de la Inclusión se relacionan con la discriminación en razón de la discapacidad y con la accesibilidad como una medida de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidades de las PcD; enfatizando que el reconocimiento de su capacidad jurídica se erige como piedra angular para garantizar no sólo la titularidad de derechos, sino también su efectivo ejercicio.<sup>22</sup> Así, como se verá, las barreras jurídicas que las PcD deben sortear en el desarrollo de sus vidas se presentan en distintos ámbitos.

#### I. Derechos políticos y acceso a ciertos cargos.

En primer lugar, la propia Constitución contiene una seria limitación del derecho a sufragio de ciertas PcD: establece que se suspende tal derecho por interdicción en caso de demencia, cuestión que es fuertemente criticada en doctrina.<sup>23</sup>

21 El siguiente trabajo contiene un análisis crítico de estos procedimientos: LATHROP GÓMEZ, F.: “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”, *Revista de Derecho*, vol. 22, núm. 1, junio 2019, pp. 117-137.

22 Cfr. DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA DE LA INCLUSIÓN: *Guía de Orientaciones Normativas sobre los Derechos Específicos de las Personas con Discapacidad*, octubre del año 2021, pp.116 y 117. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/areas/derecho/documentos> [fecha consulta: 28.12.2021].

23 Se trata del art. 16 n° 1. Vid. MARSHALL BARBERÁN, P. y ABOLLADO VIVANCO, P.: “El sufragio de las personas con discapacidad intelectual en Chile: análisis crítico”, en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores): *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.77-100.

Además, las PcD en general pueden verse impedidas de votar; pues, en caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, el presidente de la mesa de votación debe consultar a los vocales para adoptar su decisión final.<sup>24</sup>

Por otro lado, existen inhabilidades para ser testigos y peritos que afectan a personas declaradas interdictas por demencia y a personas sordas o sordomudas que no pueden darse a entender claramente.<sup>25</sup>

Finalmente, existe una inhabilidad para ser jueces y notarios que afecta a las personas que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad.<sup>26</sup> La Ley núm. 20.957, del año 2016,<sup>27</sup> excluyó de esta inhabilidad a personas ciegas, sordas o mudas; no obstante, la ley impediría que una PcD intelectual, eventualmente considerada "demente" y declarada interdicta, ejerza estos cargos.

## **2. Derecho a la vida familiar.**

En primer lugar, la Ley n° 19.947, de 2004, que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, ordena que no podrán contraer matrimonio los que se hallaren privados del uso de razón y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio; así como los que carecen de suficiente juicio y discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio (art. 5° n°s 4 y n° 5); ello permitiría que el Oficial del Registro Civil se niegue a celebrar el matrimonio de una pareja en que uno o ambos contrayentes sean PcD intelectual.<sup>28</sup>

Asimismo, las PcD intelectual, en la medida que sean consideradas "dementes", no podrían otorgar el asenso matrimonial, es decir, el permiso para que un descendiente suyo contraiga tal vínculo (art. 109 inciso 1° CC).

En materia de adopción, la Ley n° 19.620, de 1999, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, al referirse a las causales de susceptibilidad de adopción y a quiénes pueden adoptar, aluden a la inhabilidad física o moral de ciertas personas para ejercer el cuidado personal del menor de edad; esto daría lugar a discrecionalidades judiciales al momento de determinar tales inhabilidades, pues

24 Art. 67 inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional n° 18.700, de 1988, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

25 Arts. 357 y 413 del Código de Procedimiento Civil, del año 1902.

26 Arts 256 n° 1 y 465 n° 1 del Código Orgánico de Tribunales, del año 1943.

27 Permite que Personas en Situación de Discapacidad Puedan Ser Nombradas en Cargos de Juez o Notario.

28 El art. 29 del Decreto n° 673, de 2004, que Aprueba Normas Reglamentarias Sobre Matrimonio Civil y Registro de Mediadores establece que: "Si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley, el Oficial Civil denegará la inscripción. De la negativa, se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones."

las personas a adoptar deben ser evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos (arts. 12 inciso 11 n°1 y 20 inciso 1°);

Finalmente, en materias de filiación, la persona interdicta por demencia o sordomudez no puede repudiar el reconocimiento que se haya hecho de ella como hijo sino solo mediante curador con autorización judicial (art. 191 inciso 2° CC).<sup>29</sup>

### 3. Medidas de seguridad en materia penal.

En materia penal existe un procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad respecto del “enajenado mental que hubiere cometido un hecho típico y antijurídico”, que será procedente cuando exista riesgo para sí o para terceros (art. 455 del Código Procesal Penal -en adelante, CPP). Las medidas contempladas son la internación en un establecimiento psiquiátrico y la custodia y tratamiento de la persona en cuestión; y sólo podrán durar mientras subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias (arts. 457 y 481 del CPP).

Distintas situaciones pueden afectar a una persona en conflicto con la justicia penal y que tiene una condición, eventualmente de discapacidad, que puede derivar en su declaración de inimputabilidad. Puede ser que esta condición sea previa o coexistente con la ocurrencia de los hechos, en cuyo caso el Ministerio Público podrá desde un principio considerar la necesidad de evaluación psiquiátrica del imputado para tomar las decisiones del caso. A su vez, es posible que de la investigación misma surjan antecedentes que conduzcan a una eventual situación de inimputabilidad de la persona respecto de la cual se lleva adelante la investigación. Finalmente, puede que durante etapas posteriores (preparación del juicio oral, juicio oral mismo o con posterioridad) el encausado manifieste un estado que exige tal evaluación, lo cual requerirá tanto al Ministerio Público como al tribunal acceder a la evaluación de rigor para determinar la situación procesal; y en el caso del hallarse una sentencia condenatoria dictada y ya en cumplimiento, el juez de garantía deberá favorecer el examen del condenado para resolver que sea sustraído del régimen penitenciario ordinario y se determine a su respecto la internación en un recinto psiquiátrico.<sup>30</sup>

29 Vid. ACUÑA SAN MARTÍN, M.: “Los derechos de las personas con discapacidad intelectual en sus relaciones de familia”, en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores): *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp. 295-319.

30 Cfr. ABBOTT MATUS, F.: “Personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicossocial y privación o restricción de libertad”, en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores): *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, p.409.

#### 4. Educación.

Uno de los objetivos de la Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad es el acceso a una educación inclusiva y en igualdad de oportunidades, desde la educación parvularia a la educación superior.<sup>31</sup>

Ello se debe a que las PcD se enfrentan a un sistema educativo que presenta una serie de dificultades. A nivel escolar, existen prácticas de discriminación y selección no superadas por las reformas legales implementadas;<sup>32</sup> incentivos perversos de derivados del mecanismo de subvención diferenciada; instrumentos insuficientes de medición de calidad de la educación; y falta de formación de profesores de educación preferencial, entre otras. A su vez, en la educación superior existen requisitos socio-económicos de acceso a becas que no toman en cuenta los niveles de gastos de las familias con una PcD; mecanismos de admisión y pruebas asociados a carreras que no son pertinentes para las PcD; y no existen apoyos y ajustes razonables suficientes.<sup>33</sup>

Cabe señalar que, a nivel estructural, Chile cuenta con un sistema educativo segmentado para las PcD, en el cual coexisten, por un lado, las escuelas especiales y, por otro, un Programa de Integración Escolar (PIE).<sup>34</sup> Este sistema ha sido considerado como de transición normativa,<sup>35</sup> y se presenta como una alternativa para aquellos estudiantes con necesidades escolares especiales transitorias y permanentes, a fin de que se incorporen a la comunidad escolar regular.<sup>36</sup> Si

31 Cfr. SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL: *Política Nacional Para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020*, 2013, p.17. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/descarga/11238> [fecha consulta: 28.12.2021]. A fin de materializar dichos objetivos, el SENADIS ha implementado programas focalizados en la inclusión en la educación parvularia, financia proyectos para la inclusión de estudiantes de todos los niveles y modalidades, y provee directamente recursos a las PcD que se encuentran en la educación superior; sin embargo, todos ellos con una acotada efectividad.

32 La Ley n° 20.845, de 2015, De Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado, establece un nuevo sistema de admisión eliminando el lucro, la selección y financiamiento compartido. Sin embargo, en su art. 7° septies señala que dicho proceso “no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educativos regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados.”

33 Cfr. MESA TÉCNICA DE EDUCACIÓN ESPECIAL: *Propuestas para avanzar hacia un sistema educativo inclusivo en Chile: Un aporte desde la educación especial*, 2015, p.12. Disponible en <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/16993> [fecha consulta: 28.12.2021].

34 Vid. ARAVENA QUIROZ, P.: “Apoyos emancipadores y participativos: ruta para lograr la inclusión (educativa) de la infancia con discapacidad intelectual”, en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores): *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.321-341.

35 Cfr. MESA TÉCNICA DE EDUCACIÓN ESPECIAL: *Propuestas*, cit., p.18.

36 La Ley n° 20.370, del año 2009, que establece la Ley General de Educación, señala que constituyen modalidades educativas la educación especial o diferencial. Los estudiantes con “deficiencia mental” cuentan con sus propios planes y programas de educación reglamentados en un Decreto que considera que la atención proporcionada a estos escolares se debe desarrollar en forma individualizada, alejándose de los mecanismos de inclusión transversal. Cfr. Decreto Exento n° 87, del año 1990, de Educación, que Aprueba Planes y Programas de Estudio para Personas con Deficiencia Mental.

bien las limitaciones observadas en las escuelas especiales resultan importantes,<sup>37</sup> especialmente cuando se les compara con el modelo propuesto por el PIE, éste último parece estar proveyendo de mejores resultados en el ámbito de la “integración” y no en el de la “inclusión”.<sup>38</sup>

## 5. Salud.

La Ley n° 20.584, del año 2012, que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con las Acciones Vinculadas a su Atención de Salud -en adelante, Ley de Derechos y Deberes del Paciente- establece que la atención que se proporcione a las PcD física o mental deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad (art. 2° inciso 2°). A su vez, ordena a los prestadores de salud cuidar que las personas que “adolezcan de alguna discapacidad” puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida (letra a) del art. 5°).<sup>39</sup>

Esta Ley ha sido modificada en los últimos años para cumplir con los estándares internacionales de protección de los derechos de las PcD; no obstante, como comentaré más adelante, subsisten críticas a su respecto.<sup>40</sup>

Así, la Ley de Ley n° 21.168, del año 2019,<sup>41</sup> incorporó al mencionado texto un art. 5° bis, estableciendo que las personas mayores de 60 años y las PcD, así como los cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones (inciso 1°). E incorporó también un Párrafo 9° a la Ley de Derechos y Deberes del Paciente, denominado “De los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual”, sobre el cual volveré más adelante.

37 Cfr. RAMOS ABADIE, L. y MUÑOZ HARDOY, M.: “El derecho a una educación inclusiva y de calidad para estudiantes en situación de discapacidad en Chile”, *Informe Anual sobre derechos humanos en Chile*, Universidad Diego Portales, 2014, p.466.

38 Cfr. CENTRO DE INNOVACIÓN EN EDUCACIÓN DE LA FUNDACIÓN CHILE: *Análisis de la Implementación de los Programas de Integración Escolar en Establecimientos que han incorporado Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales Transitorias*, 2013, pp.27-30. Disponible en [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/Resumen\\_Estudio\\_ImplementacionPIE\\_2013.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/Resumen_Estudio_ImplementacionPIE_2013.pdf) [fecha consulta: 28.12.2021].

39 Más adelante, el art. 29 se refiere específicamente a las personas con discapacidad psíquica o intelectual, radicando en la Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y en las Comisiones Regionales de Protección, la función principal de velar por la protección y defensoría de sus derechos en la atención de salud.

40 Críticas que se extienden también al ámbito de los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos, pues existe una considerable brecha entre la legislación y la CDPCD; si bien se notan ciertos avances en la esterilización quirúrgica forzada de las PcD, por ejemplo, no se superan las categorías y prácticas opresivas para las PcD en el ámbito del ejercicio de tales derechos. Cfr. MARSHALL BARBERÁN, P. y IUSPA SANTELICES, C.: “Los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Chile”, en BEZERRA DE MENEZES, J. y otros (coordinadores): *A convenção sobre os direitos da pessoa com deficiência em aplicação na america latina e seus impactos no direito civil*, Sao Paulo, Editorial Foco, 2021, pp.249-271.

41 Que Modifica la Ley n° 20.584, a Fin de Crear el Derecho a la Atención Preferente.

A su vez, la Ley n° 21.331, del año 2021, del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental -en adelante, Ley de Salud Mental- introdujo nuevas reglas y principios al ordenamiento, así como importantes reformas a la Ley de Derechos y Deberes del Paciente

*A) Nuevas reglas y principios.*

El art. 3 de la Ley de Salud Mental contempla nueve principios que orientan su aplicación, entre los que destacan: la promoción de la salud mental, con énfasis en los factores determinantes del entorno y los estilos de vida de la población; el respeto al desarrollo de las facultades de niños, niñas y adolescentes, y su derecho a la autonomía progresiva y a preservar y desarrollar su identidad; el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, a la protección de la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a gozar del más alto nivel posible de salud.

Por otro lado, se establece que las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos; que se articularán apoyos para la toma de decisiones con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias; y que, complementariamente, podrá designarse a uno o más acompañantes para la toma de decisiones, quienes asistirán a las personas, cuando sea necesario, en la ponderación de las alternativas terapéuticas disponibles para la recuperación de su salud mental (art. 4°).

Cabe destacar que se reconocen, por primera vez en Chile, “derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual y de las personas usuarias de los servicios de salud mental”, tales como: el derecho “a participar activamente en su plan de tratamiento, habiendo expresado su consentimiento libre e informado”; el derecho “a recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva y segura y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria”; el derecho “a que su condición de salud mental no sea considerada inmodificable”; y el derecho “a recibir educación a nivel individual y familiar sobre su condición de salud y sobre las formas de autocuidado, y a ser acompañada durante el proceso de recuperación por sus familiares o por quien la persona libremente designe.” (art. 9°).

Finalmente, y respondiendo a la motivación del proyecto de ley original, se establece que el proceso de atención en salud mental debe realizarse preferentemente de forma ambulatoria o con atención domiciliaria. La hospitalización psiquiátrica se entiende como un recurso excepcional y esencialmente transitorio

(art. 5°);<sup>42</sup> y solo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona (art. 11).

No obstante lo anterior, lamentablemente, esta Ley de 2021 es criticable en cuanto considera la discapacidad intelectual como una patología, junto a la enfermedad mental, confundiéndola con la discapacidad psíquica; en circunstancias que la discapacidad intelectual no es, bajo ninguna circunstancia y bajo ningún criterio técnico, homologable a esto y a aquello.

En este sentido, la Ley de Salud Mental debió referirse a los derechos de todas las personas bajo tratamientos de salud mental, mencionando a las PcD intelectual como beneficiarias cuando presentan situaciones relacionadas a la salud mental, en igualdad de condiciones que las demás y con apoyos a la toma de decisiones; además, los sistemas de apoyo deben ser analizados y planeados de manera individual y no en forma genérica, como lo hace la mencionada Ley.

Finalmente, no obstante las mejoras introducidas, en algunas de sus normas sigue primando un abordaje médico o terapéutico, y las intervenciones mencionadas ponen el foco en la recuperación, aunque deberían considerar también la prevención.<sup>43</sup>

#### *B) Reformas a la Ley de Derechos y Deberes del Paciente.*

En primer lugar, antes la modificación del año 2021, se permitía que las PcD y, particularmente con discapacidades psicosociales, recibieran tratamientos en contra de su voluntad, previo cumplimiento de algunos requisitos; esta norma fue derogada.<sup>44</sup>

En segundo lugar, la normativa modificada resultaba bastante permisiva en lo que respecta a la participación de las PcD en investigaciones científicas. El nuevo texto del art. 28 ha restringido notablemente estas hipótesis; la disposición establece que no se podrá desarrollar investigación biomédica en adultos que no son capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento o de los que no es posible conocer su preferencia, a menos que la condición física o mental que impide otorgar el consentimiento informado o expresar su preferencia sea una característica necesaria del grupo investigado; añadiendo que en estos casos no se podrá involucrar en investigación sin consentimiento a una persona cuya condición

42 El art. 26 prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos asilares o de atención segregada en salud mental.

43 A modo ejemplar, el nuevo inciso 5° del art. 14 de la Ley de Derechos y Deberes del paciente establece: "(...) todo niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento (...)".

44 Art. 27, derogado.

de salud sea tratable de modo que pueda recobrar su capacidad de consentir (inciso 1°).

No obstante estos avances -y otros que no se mencionan por razones de espacio-, siguen existiendo en la Ley de Derechos y Deberes del Paciente algunas disposiciones criticables. Estas normas, leídas a la luz de los principios que esta Ley establece, son contrarias a su espíritu; pero, considerando que su texto reza de la misma forma, pueden ser interpretadas en sentido contrario.

Es el caso de la norma sobre tratamientos invasivos e irreversibles, como la esterilización o la psicocirugía. La ley contempla que “si la persona no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad”, el profesional tratante debe contar con el informe favorable del Comité de Ética del establecimiento,<sup>45</sup> sin exigir otro requisito, con lo cual se podría prescindir del consentimiento de la PcD o de su representante. Asimismo, el derecho de las PcD a leer la información de su ficha clínica puede ser negado a criterio del médico tratante conforme al texto vigente.<sup>46</sup>

## 6. Trabajo y seguridad social.

En esta materia, si bien han existido avances en los últimos años, la inclusión laboral sostenida y sostenible de las PcD constituye un desafío pendiente en el país.<sup>47</sup>

La Ley n° 21.015, del año 2017, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral -en adelante, Ley de Inclusión Laboral- estableció un sistema de cuotas reservadas para PcD, obligando a todos los órganos del sector público y a las empresas privadas con 200 o más trabajadores, que reserven un cupo equivalente al 1% del total de sus trabajadores a tales personas.

---

45 Art. 24.

46 “La reserva de la información que el profesional tratante debe mantener frente al paciente o la restricción al acceso por parte del titular a los contenidos de su ficha clínica, en razón de los efectos negativos que esa información pudiera tener en su estado mental, obliga al profesional a informar al representante legal del paciente o a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre, las razones médicas que justifican tal reserva o restricción.”

47 “Si bien es cierto que muchas personas con discapacidad han pasado a formar parte del flujo económico como empleados productivos, empresarios de éxito y clientes satisfechos, una parte importante continúa al margen de procesos inclusivos a causa de diversas barreras y prejuicios, entre las que destacan la ignorancia, las actitudes negativas, los entornos inaccesibles y las leyes y políticas insuficientes o mal diseñadas. El trabajo decente para todas las personas es el objetivo principal de la OIT, incluidas aquellas con discapacidad. Trabajo decente significa trabajo productivo, en condiciones de libertad, equidad, dignidad y seguridad humana”. SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOFA) y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): *Estudio: factores para la inclusión laboral de las personas con discapacidad*, 2013, p.5. Disponible en [https://www.oitinterfor.org/sites/default/files/file\\_publicacion/06\\_EstudioFactores.pdf](https://www.oitinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/06_EstudioFactores.pdf) [fecha consulta: 28.12.2021]. Vid. MARTÍNEZ ULLOA, M.: “Vida independiente y derecho al trabajo de las personas con discapacidad intelectual”, en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores): *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.351-370.

Además, esta Ley fijó en 26 años la edad límite para celebrar un contrato de aprendizaje con una PcD, asimilándolo al término de la educación especial; y reconoció una acción especial de denuncia de discriminación por causa de discapacidad ante los Juzgados de Policía Local.<sup>48</sup>

Por su parte, si bien el Código del Trabajo, del año 2003, no establece normas expresas para la protección de los trabajadores con discapacidad, la Corte Suprema ha estimado que el procedimiento de tutela laboral permite al trabajador reclamar ante el Juzgado del Trabajo competente si es víctima de cualquier discriminación motivada por razones distintas de la sola "capacidad o idoneidad laboral".<sup>49</sup>

En materia de seguridad social, la Ley n° 20.255, del año 2008, que Establece Reforma Previsional, contempla la pensión básica solidaria de invalidez para las PcD mayores de edad.<sup>50</sup> Asimismo, contempla un subsidio para las "personas con discapacidad mental" menores de 18 años.<sup>51</sup>

No obstante, como señalé, distintas barreras conspiran contra el objetivo de la plena inclusión laboral: la falta de aseguramiento de la calidad en el proceso de aprendizaje, calificación, egreso y pertinencia de programas que garanticen inserción laboral y no solo capacitación laboral; bajos incentivos y ausencia de regulaciones que faciliten y promuevan la contratación, así como de espacios de articulación público-privada sólidas que promuevan la colocación laboral; barreras en los procesos de selección de personal (evaluaciones); remuneraciones inferiores (especialmente a mujeres con discapacidad); y baja cobertura de apoyos económicos y técnicos al trabajo independiente de PcD, entre otras.<sup>52</sup> A su vez, la capacidad para celebrar contratos de trabajo y recibir la remuneración que de él se deriva por sí mismas, depende de si la PcD ha sido declarada o no en interdicción, conforme a la legislación civil comentada más arriba.

48 Art. 57. Además, derogó la norma contenida en el art. 16 de la Ley n° 18.600, del año 1987, que establece Normas sobre Deficientes Mentales, que permitía que la remuneración que la PcD recibía fuera libremente convenida entre las partes, pudiendo ser incluso inferior al ingreso mínimo mensual.

49 Sentencia rol n° 23.808-2014, de 15 de agosto de 2015, considerando 8°.

50 Arts. 16 y siguientes. La declaración de invalidez se efectuará conforme a lo establecido en el art. 4 inciso 1° del Decreto Ley n° 3.500, del año 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, que señala: "Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente: a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios, y b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios (...)."

51 Art. 35.

52 Cfr. COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL: *Propuesta Plan Nacional sobre Inclusión Social de las Personas en Situación de Discapacidad*, abril del año 2016, pp.95-105. Disponible en <http://archivospresidenciales.archivonacional.cl/index.php/informe-propuesta-de-plan-nacional-sobre-inclusion-social-de-personas-en-situacion-de-discapacidad> [fecha consulta: 28.12.2021]; OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL: *Informe Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: diagnóstico de la situación en Chile*, 2014, p.60. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/1675> [fecha consulta: 28.12.2021]; y SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOPA) y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): *Estudio...*, cit., pp.14-15.

## IV. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

### 1. Necesidad de adecuación de la legislación chilena.

A diferencia de algunos países de la región -como Argentina, Colombia y Perú-, Chile no ha dado pasos firmes para adecuar su legislación al paradigma de la CDPCD.<sup>53</sup> Así, como he descrito anteriormente, las PcD se ven enfrentadas a barreras legales y a prácticas discriminatorias que atentan contra su dignidad en ámbitos de sus derechos políticos, acceso a ciertos cargos, relaciones familiares, educación, salud y trabajo, entre otros.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado de Chile adoptar un plan para armonizar plenamente toda su legislación y políticas, incluyendo la Constitución y el CC, para hacerlas compatibles con la CDPCD; promover el modelo de derechos humanos de la discapacidad; derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las PcD adultas; y adoptar medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las PcD.<sup>54</sup>

En este sentido, Marshall<sup>55</sup> plantea la necesidad de actualizar la legislación doméstica con un modelo que solucione adecuadamente la demanda de la CDPCD por igual capacidad jurídica; modelo que debe incluir no solo el goce sino también el ejercicio de derechos; proveer los apoyos necesarios para ello; y considerar las necesidades de cuidado que las PcD experimentan, en la medida que son más susceptibles a abusos, maltratos o discriminación, que el resto de la población.

### 2. Avances legislativos, constitucionales y jurisprudenciales.

#### A) Nuevas leyes y proceso constituyente.

Como ha podido apreciarse, en los últimos años se han dictado normas importantes en materia de discapacidad. Así, solo en el año 2021 se publicaron

53 En especial, a los párrafos 1 y 2 de su art. 12. La ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por Decreto Supremo n° 162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2017) agrava la deuda del Estado chileno a tal respecto. En particular, lo que establece en cuanto al derecho a la no discriminación por edad (art. 5), al derecho a la independencia y a la autonomía (art. 7) y al derecho a la propiedad que incluye la libre disposición de sus bienes (art. 23).

54 Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Chile, de 18 de abril del año 2016, párrafos 6 y 24.

55 Cfr. MARSHALL BERBERÁN, P.: "El ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental en Chile. Derecho internacional, enfoques teóricos y casos de estudio", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n° 247, año LXXXVIII, 2020, p.48.

tres leyes en áreas de salud, trabajo e inclusión social.<sup>56</sup> Por su parte, han existido proyectos de ley encaminados al reconocimiento pleno del ejercicio de la capacidad jurídica de las PcD,<sup>57</sup> pero ellos han quedado en el camino; entre otras razones, porque existe un sector político y jurídico reticente a reemplazar el sistema de incapacidades y curadurías existente en el CC de Bello de 1855, y porque, probablemente, la única forma de satisfacer adecuadamente la demanda por ese mayor reconocimiento de derechos es construir mecanismos legales acordes a la CDPC, con apoyos, salvaguardas y ajustes razonables suficientes, cuestión que se impone como una tarea difícil de abordar a corto plazo sin el respaldo político y social suficiente.

Como se ha indicado,<sup>58</sup> un cambio legal acelerado corre el riesgo de fracasar. En una primera hipótesis, por no ser capaz de convencer de la necesidad de un cambio social al respecto a quienes toman decisiones colectivas, y en ese sentido existen personas que creen de buena fe que la única manera de proteger a las PcD mental, por ejemplo, es a través de la práctica de la incapacitación. En una segunda hipótesis, por correr el riesgo de ser un cambio legal cosmético sin potencial de transformación social.

En mi opinión, el proceso constituyente<sup>59</sup> obligará al legislador a profundizar este proceso de reformas. Así, el 22 de diciembre de 2021 ha sido presentada una Iniciativa Constitucional Constituyente<sup>60</sup> que incluye, entre otros elementos, un mandato al legislador en orden a arbitrar los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole que dificulten a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus

56 Ley n° 21.303, del año 2021, Modifica la Ley núm. 20.422, que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, para Promover el Uso de la Lengua de Señas; Ley n° 21.331, del año 2021, del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental; Ley núm. 21.391, de 2021, que Establece Modalidad de Trabajo a Distancia o Teletrabajo para el Cuidado de Niños o Niñas y Personas con Discapacidad, en los Casos que Indica. Poco antes se dictó también la Ley n° 21.168, del año 2019, que Modifica la Ley n° 20.584, a Fin de Crear el Derecho a la Atención Preferente.

57 Los proyectos de ley que han avanzado en el Parlamento son: el que "Elimina la discriminación en contra de personas con discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial, consagrando el derecho a su autonomía" (Boletín n° 12441-17) y el "Que restringe gradualmente la capacidad de ejercicio de los adultos mayores con deterioro cognitivo" (Boletín n° 12612-07), ambos presentados el año 2019. Y el 4 de enero del año 2022 fue ingresado el proyecto de ley "que crea un Estatuto de Facilitadores y Asistentes, establece un nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes, y modifica el Código Civil y otros cuerpos legales que indica (Boletín n° 14.783-079).

58 Cfr. MARSHALL BERBERÁN, P.: "El ejercicio", cit., p.47.

59 En octubre del año 2019 se produjo en Chile el estallido social más importante desde la llegada de la democracia en los noventa. Una serie de masivas manifestaciones y graves disturbios originados en la capital, que más tarde se propagarían a lo largo del país, fueron aplacados con brutal represión policial. Este estallido desencadenó el proceso constituyente iniciado el 25 de octubre del año 2020, tras haberse celebrado el plebiscito conforme al cual se ha aprobado -por el 78.27%- redactar una nueva Constitución; labor que realiza hoy la Convención Constitucional, instalada en virtud de Ley n° 21.200, de 24 de diciembre del año 2019, que Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, incluyendo, por primera vez, paridad entre hombres y mujeres y escaños reservados para los pueblos originarios.

60 N° 27-4: "Establece derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad". Estas Iniciativas son presentadas por los propios miembros de la Convención Constituyente (155 en total).

derechos; agregando que dicha regulación dispondrá las medidas de accesibilidad, provisión de ajustes razonables, ayudas técnicas y apoyos que serán puestas a disposición de las PcD.

Además, esta propuesta ordena la creación, conforme a la ley, de un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinadas a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las PcD; estableciendo que la ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichos planes y programas cuente con la participación activa y vinculante de las PcD y de las organizaciones que las representan.

#### *B) Jurisprudencia relevante.*

A continuación comentaré algunos fallos de tribunales superiores referidos a personas con distintas discapacidades, que han causado revuelo social y jurídico en el país en los últimos años.

Primeramente, el 15 de noviembre del año 2018, la Corte de Apelaciones de Valparaíso<sup>61</sup> rechazó el recurso de apelación contra un auto de prueba dictado por el 5º Juzgado Civil de Valparaíso. La demandante era una persona con *discapacidad visual*, empleada como operadora telefónica del Senado de Chile, a quien sus jefaturas administrativas le sugirieron que trabajara a distancia desde su casa, recomendación que se produjo en un contexto en donde existía mal ambiente de trabajo entre las funcionarias de la central telefónica. En este fallo puede leerse:

“Tamaño medida, que no se determinó respecto de sus colegas de trabajo, implica una diferencia de trato unilateral y desprovista de fundamento objetivo (...)”<sup>62</sup>; y que “(...) Aun si el Senado de la República, corporación llamada en primerísimo lugar a honrar las disposiciones de la Ley 20.422, se hubiera limitado simplemente a recomendar el trabajo a distancia a un funcionario minusválido, igualmente estaría incurso en una práctica discriminatoria, lesiva de su derecho subjetivo a ser incluido socialmente, a que la minusvalía no sea un impedimento para mantener una vida de relación semejante a las personas que disfrutan del pleno goce de sus sentidos, lo que incluye la pretensión de desempeñarse en el lugar oficial de trabajo y no tener que resignarse a una labor en régimen de ostracismo social”.<sup>63</sup>

Es importante mencionar que este fallo aplicó la normativa especial referida a la no discriminación. Se trata de la Ley n° 20.609, del año 2012, que Establece Medidas contra la Discriminación, que contempla una acción en favor de las

---

61 Rol n° 1578-2018.

62 Considerando 7°.

63 Considerando 8°.

personas víctimas de discriminación arbitraria o de una distinción, exclusión o restricción efectuada por agentes del Estado o particulares, fundada, entre otros motivos, en la discapacidad.<sup>64</sup> Esta acción de no discriminación se deduce ante el Juez de Letras competente y su objetivo es dejar sin efecto el acto discriminatorio o la realización del acto omitido, además de la aplicación de una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales<sup>65</sup> a las personas directamente responsables. Desde julio del año 2012 hasta junio del año 2016, el mayor porcentaje de ingresos en virtud de la mencionada Ley corresponde a demandas fundadas en hechos que consisten en una discriminación por enfermedad o discapacidad.<sup>66</sup>

Por otro lado, el 9 de julio de 2021,<sup>67</sup> la Corte de Apelaciones de Talca acogió el recurso de protección interpuesto en contra de un Notario Público de esa ciudad, bajo cuya responsabilidad obró un Notario Suplente, ordenándole pedir disculpas públicas por discriminar al recurrente en razón de su *discapacidad auditiva*. El guardia del recinto le había impedido el ingreso especial para personas con discapacidad; en segundo lugar, una funcionaria le había negado realizar el trámite solicitado debido a su condición; y finalmente, la Notario Suplente le había señalado que no podía comprar un automóvil porque, al no poder comunicarse, calificaba como incapaz absoluto de acuerdo al art. 1447 CC.

La Corte de Apelaciones de Talca señaló “Que, de las normas internacionales y domésticas relacionadas en este fallo, no cabe sino concluir, que la señora Notario Suplente (...) no observó -debiendo hacerlo- las normas referidas, verificándose una discriminación ilegal y arbitraria el día de los hechos, en razón de la discapacidad que padece el recurrente, privándolo de celebrar un contrato de compraventa de un vehículo motorizado, en circunstancias que no consultándose a su respecto, incapacidad legal alguna que se lo impidiera; razón por la cual la acción constitucional en estudio debe ser, necesariamente, acogida (...)”.<sup>68</sup>

En tercer lugar, la Corte Suprema, en sentencia de 10 de octubre de 2019,<sup>69</sup> resolvió una acción de no discriminación interpuesta por una persona con *discapacidad física* derivada de una parálisis cerebral motora. El año 2015, el

64 Como señalé, la Ley de Inclusión establece también una acción a favor de toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos que consagra; pudiendo concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el Juez de Policía Local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado. El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales (600 a 7.200 dólares americanos).

65 Equivalente a una multa de 300 a 3000 dólares americanos.

66 Cfr. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA: *Análisis Estadístico de la Ley 20.609: Una mirada desde el acceso a la justicia a cinco años de su vigencia*, 2017, p.29. Disponible en [decs.pjud.cl/documentos/descargas/Articulo\\_An\\_lisis\\_Estad\\_stico\\_de\\_la\\_Ley\\_20\\_609.pdf](https://decs.pjud.cl/documentos/descargas/Articulo_An_lisis_Estad_stico_de_la_Ley_20_609.pdf). [fecha consulta: 28.12.2021].

67 Rol n° 254-2021/Protección.

68 Considerando 9°.

69 Rol n° 8034-18.

demandante se había matriculado en una academia de actuación, informándosele luego que se había rechazado su incorporación debido a su discapacidad. El demandante interpuso una primera acción de no discriminación, la que fue acogida; sin embargo, al año siguiente se le comunicó nuevamente la imposibilidad de proseguir sus estudios por haber reprobado un curso, ante lo cual interpuso una segunda acción, la que también fue acogida por el 17° Juzgado Civil de Santiago. Sin embargo, resolviéndose la apelación interpuesta por la academia, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto, desestimando la demanda.

Así, al conocer de la casación interpuesta por el demandante contra la sentencia de apelación, y aplicando la CDPCD, la Corte Suprema resolvió acogiendo la acción: "en el caso de autos la acción discriminatoria dice relación con la negativa de la Academia a ajustar sus métodos de evaluación a las personas con discapacidad que cursen sus talleres, es claro que si el actor fue admitido sabiendo su discapacidad para cursar el taller inicial debió su evaluación ser ajustada a sus reales capacidades para poder aprobar ese módulo del taller y en consecuencia ser admitido al taller siguiente, dichos ajustes no serían en este caso una carga desproporcionada para la demandada."<sup>70</sup>

Finalmente, en materia de *discapacidad intelectual*, la Corte Suprema, en sentencia de 12 de junio de 2020,<sup>71</sup> acogió un recurso de apelación interpuesto contra un fallo que, a su vez, había rechazado un recurso de protección, estableciendo que el actuar discriminatorio e infundado de la parte recurrida afectó las garantías de igualdad ante la ley y derecho de propiedad del recurrente.

El padre de un hijo con síndrome de Down, diagnosticado el año 2015, había solicitado a una compañía de seguros de salud la incorporación de tal hijo al contrato respectivo, consignando en la declaración de salud que el mismo tenía asma alérgica e hipotiroidismo. La compañía aceptó tal solicitud, excluyendo de la cobertura las enfermedades informadas; sin embargo, al solicitarse el reembolso de gastos por 8 sesiones de masoterapia, 4 de reeducación motriz, 4 de técnicas de facilitación y/o inhibición y 4 de rehabilitación del habla, la aseguradora señaló que no se cubrirían pues las "malformaciones y/o patologías congénitas diagnosticadas (...) antes de la contratación de la póliza" no tenían cobertura.

En una decisión histórica, la Corte Suprema señaló que "(...) un individuo con síndrome de Down no puede ser calificado como enfermo, toda vez que su condición es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana, pero que en caso alguno lo puede situar en la categoría de lo patológico ni menos

---

70 Considerando 11°.

71 Rol n° 38.834-2019.

aún en una posición de menoscabo de su dignidad (...),” ordenando efectuar los reembolsos respectivos.<sup>72</sup>

## V. CONCLUSIONES.

En este trabajo referí distintas leyes recientes, así como jurisprudencia destacada de nuestros tribunales superiores, que tienden a proteger y promover el respeto de los derechos de las PcD. Ambos elementos dan cuenta de una progresiva toma de conciencia social y política de las barreras legales, culturales, actitudinales y de toda índole que lesionan gravemente la dignidad de las PcD. Como señalé, el estallido social vivido en octubre del año 2019, que desencadenó el proceso constituyente que el país está desarrollando, ha puesto de relieve la necesidad de protección jurídica y social de las personas más vulnerables, como son las PcD.

Como se ha puesto de manifiesto, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las PcD, en igualdad de condiciones que las demás personas, se erige como piedra angular para la consecución de estos objetivos. Así, el Estado chileno debe reemplazar el actual modelo de sustitución de voluntad por uno que respete la dignidad de las PcD; en este sentido, el desafío para el Derecho Civil radica en recepcionar la CDPCD, redefiniendo las reglas sobre capacidad en varios sentidos.

En primer lugar, reconociendo que las personas son todas capaces pero que más bien pueden no tener la misma competencia que otras para realizar determinados actos.<sup>73</sup>

En segundo lugar, reformulando las reglas sobre capacidad absoluta y relativa en el sentido de que la declaración de incapacidad jurídica sea flexible tanto en cuanto al tipo de acto que se quiera prevenir como en cuanto al tiempo que tal restricción de la capacidad abarque.

Ambas tareas implican la creación e implementación de un sistema de apoyos tanto formales (jurídicos) como informales para la toma de decisiones. Este sistema debe contar con salvaguardas que permitan proteger a las PcD frente a posibles abusos en el ejercicio de sus derechos e intereses y respecto a su persona y sus bienes.

---

72 Considerando 7°.

73 Considerando que la capacidad jurídica es el derecho a celebrar actos jurídicos y a que estos produzcan efectos conforme a las decisiones y motivaciones personales del sujeto. Cfr. BACH, M.: *The right to legal capacity under the UN Convention on the rights of persons with disabilities: key concepts and directions from law reform*, Toronto, Institute for Research and Development on Inclusion and Society (IRIS), 2009, pp.2-3.

Finalmente, la existencia de este sistema de apoyos requerirá el reconocimiento y regulación de los cuidados que estas personas pueden necesitar, así como de los sujetos -familiares o terceros- que los desempeñen.

## BIBLIOGRAFÍA

ABBOTT MATUS, F.: "Personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial y privación o restricción de libertad", en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.399-417.

ACUÑA SAN MARTÍN, M.: "Los derechos de las personas con discapacidad intelectual en sus relaciones de familia", en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.295-319.

AGÜERO SAN JUAN, C. y otros: *Las personas con discapacidad en el razonamiento judicial*, Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile, 2020.

ARAVENA QUIROZ, P.: "Apoyos emancipadores y participativos: ruta para lograr la inclusión (educativa) de la infancia con discapacidad intelectual", en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.321-341.

BACH, M.: *The right to legal capacity under the UN Convention on the rights of persons with disabilities: key concepts and directions from law reform*, Institute for Research and Development on Inclusion and Society (IRIS), Toronto, 2009.

BARCIA LEHMANN, R.: *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*, Santiago de Chile, Thomson Reuters Puntotext, 2011.

BARCIA LEHMANN, R.: *Lecciones de Derecho Civil chileno*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007.

CENTRO DE INNOVACIÓN EN EDUCACIÓN DE LA FUNDACIÓN CHILE: *Análisis de la Implementación de los Programas de Integración Escolar en Establecimientos que han incorporado Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales Transitorias*, 2013. Disponible en [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/Resumen\\_Estudio\\_ImplementacionPIE\\_2013.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/Resumen_Estudio_ImplementacionPIE_2013.pdf) [fecha consulta: 28.12.2021].

CLARO SOLAR, L.: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo XI, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1979.

COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL: *Propuesta Plan Nacional sobre Inclusión Social de las Personas en Situación de Discapacidad*, abril del año 2016. Disponible en: <http://archivospresidenciales.archivonacional.cl/index.php/informe-propuesta-de-plan-nacional-sobre-inclusion-social-de-personas-en-situacion-de-discapacidad> [fecha consulta: 28.12.2021].

CORRAL TALCIANI, H.: "Certificados de lucidez: ¿protección o discriminación?", *El Mercurio Legal*, 16 de noviembre de 2021.

CORRAL TALCIANI, H.: "Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína", *Revista de Derecho*, vol. XXIV, núm. 2, 2011, pp.31-64.

DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA DE LA INCLUSIÓN: *Guía de Orientaciones Normativas sobre los Derechos Específicos de las Personas con Discapacidad*, octubre del año 2021. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/areas/derecho/documentos> [fecha consulta: 28.12.2021].

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA: *Análisis Estadístico de la Ley 20.609: Una mirada desde el acceso a la justicia a cinco años de su vigencia*, 2017. Disponible en [decs.pjud.cl/documentos/descargas/Articulo\\_An\\_\\_lisis\\_Estad\\_\\_stico\\_de\\_la\\_Ley\\_20\\_609.pdf](https://decs.pjud.cl/documentos/descargas/Articulo_An__lisis_Estad__stico_de_la_Ley_20_609.pdf). [fecha consulta: 28.12.2021].

LATHROP GÓMEZ, F.: "Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile", *Revista de Derecho*, vol. 22, núm. 1, junio 2019, pp. 117-137.

LÓPEZ DÍAZ, C.: *Tratado de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Digesto, 2016.

MARSHALL BERBERÁN, P. y ABOLLADO VIVANCO, P.: "El sufragio de las personas con discapacidad intelectual en Chile: análisis crítico", en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.77-100.

MARSHALL BERBERÁN, P. y IUSPA SANTELICES, C.: "Los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Chile", en Bezerra de Menezes, J. y otros (coordinadores), *A Convenção sobre os Direitos da Pessoa com Deficiência em Aplicação na América Latina e seus Impactos no Direito Civil*, Sao Paulo, Editorial Foco, 2021, pp.249-271.

MARSHALL BERBERÁN, P.: "El ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental en Chile. Derecho internacional, enfoques teóricos y casos de estudio", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, nº 247, año LXXXVIII, 2020, pp. 45-81.

MARTÍNEZ ULLOA, M.: "Vida independiente y derecho al trabajo de las personas con discapacidad intelectual", en ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F. (coordinadores), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp.351-370.

MESA TÉCNICA DE EDUCACIÓN ESPECIAL: *Propuestas para avanzar hacia un sistema educativo inclusivo en Chile: Un aporte desde la educación especial*, 2015. Disponible

en <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/16993> [fecha consulta: 28.12.2021].

MINISTERIO DE SALUD: *Plan Nacional de Demencia*, 2017. Disponible en <http://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/11/PLAN-DE-DEMENCIA.pdf> [fecha consulta: 28.12.2021].

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL: *Informe Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: diagnóstico de la situación en Chile*, 2014. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/1675> [fecha consulta: 28.12.2021].

RAMOS ABADIE, L. y MUÑOZ HARDOY, M.: "El derecho a una educación inclusiva y de calidad para estudiantes en situación de discapacidad en Chile", *Informe Anual sobre derechos humanos en Chile*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2014, pp.449-475.

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL: *Política Nacional Para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020*, 2013. Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/1238> [fecha consulta: 28.12.2021].

SILVA BARROILHET, P.: *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017.

SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOFA) y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Estudio: factores para la inclusión laboral de las personas con discapacidad*, 2013. Disponible en [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_publicacion/06\\_EstudioFactores.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/06_EstudioFactores.pdf) [fecha consulta: 28.12.2021].

